



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00338-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Sírvasse proveer. Barrancabermeja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA V ETAPA P.H. a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El cartular base de ejecución no cumple con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que del título ejecutivo base de recaudo no se deriva una obligación clara y exigible al no contemplarse en la certificación expedida por el administrador de la parte actora, la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, pues bien, pese a que se hace referencia la “fecha”, no se estableció el día de vencimiento de las mismas, no pudiendo el despacho interpretar que dicha calenda es de la mensualidad que se adeuda o si por el contrario corresponde a la fecha en que debía cancelarse la obligación, por lo que, no puede este juzgado partir de la pretensión vigésimo novena implorada por el demandante. Como ya se sabe, no puede el título generar este tipo de especulaciones, porque de ser así se incumple el requisito de la claridad del documento base de recaudo.

Por ello y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente del título, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, este juzgado

#### RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAMIRA V ETAPA P.H. contra MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. RECONOCER al DR. JOAQUIN PABLO GARCÍA QUIJANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.
3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros y sistemas radicadores.

NOTIFÍQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO  
JUEZA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado  
No. 099 del 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Barrancabermeja – Santander**

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902  
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.